

Regulaciones para Gastos de Viaje y de Transporte dentro del país del Tribunal Supremo de Elecciones

N.º 08-2004

Publicado en La Gaceta n.º 225 del 17 del noviembre de 2004

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 inciso 9) de la Constitución Política, artículo 19 inciso f) del Código Electoral y;

CONSIDERANDO:

I. En la actualidad, la materia referente a gastos de viaje y transporte se encuentra regulada mediante la Ley N° 3462 del 26 de noviembre de 1964 y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, en resolución N° 4-DI-AA-2001 de las quince horas del 10 de mayo del 2001 y sus reformas, el cual sujeta dentro de su ámbito de aplicación (art. 1) a "los funcionarios y empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas estatales", comprendidos los del Tribunal.

II. Dicho reglamento establece que la Administración deberá normar ciertos casos en forma previa, formal y general, y en tal virtud, este Tribunal ha acordado hacerlo de acuerdo con las particularidades de la Institución.

III. Por su parte, merecen regulación propia otros aspectos que están contemplados en el Reglamento de cita, pero que ameritan ajustarse a las exigencias y condiciones del Tribunal.

IV. Conforme a las funciones que le son atribuidas en el inciso 9) del artículo 102 de la Constitución Política, el inciso f) del artículo 19 del Código Electoral y el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República, este

Tribunal decreta el presente Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte del Tribunal Supremo de Elecciones, en el sentido que se dirá.

POR TANTO:

DECRETA, las regulaciones para Gastos de Viaje y de Transporte dentro del país del Tribunal Supremo de Elecciones.

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- El Tribunal Supremo de Elecciones aplicará los montos establecidos y las demás disposiciones del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República en resolución N° 4-DI-AA-2001 de las quince horas del 10 de mayo del 2001 y sus reformas.

Artículo 2º.- Las presentes regulaciones serán de aplicación a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones y a los sujetos beneficiarios que excepcionalmente puedan obtener viáticos en el interior del país, quienes en lo sucesivo se entenderán comprendidos dentro del término funcionario.

**CAPITULO II
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 3º.- Obligación de presentar la liquidación y el reintegro. El funcionario que haya concluido una gira deberá presentar la liquidación del viaje y el reintegro respectivo cuando proceda, dentro de los siete días hábiles siguientes al regreso a su sede de trabajo o a su incorporación a éste.

El citado plazo se suspenderá en caso de fuerza mayor, caso fortuito u otra causa justificable a criterio de la Administración, que imposibilite al funcionario cumplir con la presentación de la referida liquidación y/o reintegro.

Artículo 4º.- Presentación periódica de la liquidación y el reintegro. En aquellos casos en que el funcionario viaje diariamente a fin de atender un mismo asunto o actividad, o que en razón de ello deba permanecer regular y

transitoriamente en un mismo lugar distinto a su sede habitual de trabajo, siendo procedente el pago de viáticos, la administración podrá autorizar, por vía de excepción, la presentación de la liquidación en forma quincenal.

Artículo 5º.- Del visado de la liquidación. El funcionario que funja como encargado de una gira, deberá visar los formularios de la liquidación del gasto del viaje.

Artículo 6º.- Prohibición de salida a nueva gira a funcionario con liquidación pendiente de presentación. No podrá salir a un nuevo viaje o girarse adelanto alguno al funcionario que tuviere pendiente la presentación de la liquidación del viaje anterior.

Artículo 7º.- Prohibición de obstaculizar. Se prohíbe a los funcionarios obstaculizar, dificultar, entorpecer, estorbar, limitar, imposibilitar, coartar, inhibir, cohibir, poner trabas, vedar, negar, por acción u omisión la presentación en tiempo de la liquidación del viaje a aquel funcionario que daba hacerlo, según lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

CAPITULO III RECONOCIMIENTO DE VIÁTICOS

Artículo 8º.- Reconocimiento de viáticos. Se reconocerá el pago de viáticos a los funcionarios que en el cumplimiento de sus funciones, deban desplazarse a una distancia de diez kilómetros o más desde su domicilio o del lugar en que normalmente trabajan. El funcionario encargado de la gira será responsable de verificar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 9º.- Reconocimiento de gastos de transporte por utilización del servicio de taxi. El funcionario tendrá derecho a que se le reconozca el gasto por la utilización del servicio de taxi, al iniciar o finalizar una gira, únicamente en los siguientes supuestos:

- 1- Cuando por razón de la hora, no haya iniciado o haya finalizado el servicio de transporte público remunerado en modalidad de autobús, o no existiere este servicio de transporte en el lugar de la gira.
- 2- En casos especiales y excepcionales en los que sean aplicables los criterios referentes a la distancia, facilidad del traslado, importancia de la actividad a desarrollar, entre otros, o bien, cuando amerite desarrollar

funciones impostergables, previa autorización del funcionario que visa el gasto (encargado de la gira).

Para obtener el reconocimiento por ese concepto, deberá presentar adjunto al formulario de liquidación una boleta en la que se consignen como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre completo, cédula y firma del conductor del taxi
2. Número de placa del taxi
3. Fecha
4. Lugar de inicio y finalización del recorrido
5. Valor expresado en letras y números de la suma gastada por concepto de la utilización del servicio, el reconocimiento de ese pago se hará de acuerdo con la tarifa que ha autorizado el organismo regulador correspondiente
6. Nombre completo, cédula y firma del servidor que realizó el gasto.

Artículo 10º.- Reconocimiento de gastos por la utilización de otros servicios de transporte. El funcionario tendrá derecho a que se le reconozca el gasto por la utilización de los servicios de transporte fluvial, marítimo y terrestre, por medio de semovientes o cualquier otro medio similar, cuando no exista servicio de transporte público remunerado en la modalidad de autobús o taxi.

Para obtener el reconocimiento por ese concepto, deberá presentar adjunto al formulario de liquidación una boleta en la que se consignen como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre completo, documento de identificación idóneo y firma de la persona que prestó el servicio
2. Medio de transporte utilizado
3. Fecha
4. Número de placa o registro en caso de que lo tuviere
5. Lugar de inicio y finalización del recorrido
6. Valor expresado en letras y números de la suma gastada por concepto de la utilización del servicio de transporte.
7. Nombre completo, cédula y firma del servidor que realizó el gasto.

Artículo 11º.- Reconocimiento de gastos por concepto de servicio de lavado y planchado de ropa. (*)

El funcionario tendrá derecho a que se le reconozca un importe de lavado y planchado de ropa al sétimo día, cuando la permanencia tenga una duración mínima de doce días naturales continuos y se le continuará reconociendo un servicio de lavado y planchado de ropa cada vez que transcurran siete días en forma continua.

Para que se obtenga el reconocimiento de los gastos originados por la utilización de esos servicios, deberá consignar:

1. El monto en una factura timbrada por una suma máxima de seis mil colones exactos (¢6.000,00) por cada servicio.
2. En su defecto, también se reconocerá el importe de lavado y planchado de ropa al funcionario que presente una boleta de justificación que le suministrará la Administración, por un monto máximo de tres mil colones (¢3.000,00), la cual contendrá al menos los siguientes datos:
 - a. Nombre completo, documento de identificación idóneo y firma de la persona que prestó el servicio.
 - b. Fecha.
 - c. Valor expresado en letras y números de la suma gastada por concepto de la utilización del servicio de lavado y planchado.
 - d. Nombre completo, cédula y firma del servidor que realizó el gasto.

En el transcurso de los dos primeros meses de cada año, la Contaduría, como órgano técnico, realizará un estudio de mercado del servicio de lavado y planchado que presten las diferentes personas físicas o jurídicas en el país, a fin de obtener un valor real de éste. Podrá solicitar además, información a las dependencias institucionales que realizan giras, a fin de recomendar a la Dirección Ejecutiva si consideran procedente o no la actualización de los montos. La citada Dirección, previo análisis de la propuesta técnica, recomendará su aprobación o desaprobación al Tribunal, quien finalmente adoptará la decisión que corresponda en términos de aprobar, improbar u ordenar la realización de más estudios para adoptar la decisión final.

(*) Reformado el artículo 11 por Decreto 01-2010, dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones en Sesión Ordinaria n.º 003-2010 del 7 de enero de 2010, publicado en La Gaceta n.º 20 de 29 de enero de 2010.

CAPITULO IV DE LA RESPONSABILIDAD Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 12º.- De las sanciones. Serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, las infracciones a los deberes y prohibiciones establecidos en las presentes regulaciones de conformidad con lo que establece el Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio.

Artículo 13º.- Debido proceso. A efectos de imponer cualquier sanción disciplinaria, deberán observarse los derechos y garantías inherentes al principio del debido proceso.

Serán de observancia obligatoria las reglas del procedimiento ordinario administrativo en todo proceso disciplinario que conduzca a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución o cualquiera otra de similar gravedad.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14º.- Aplicación supletoria. En lo no previsto en estas regulaciones y atinente a la materia, serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su Reglamento, Código de Trabajo, Código Civil, Código Procesal Civil, Código Penal, Código Procesal Penal y demás disposiciones normativas así como la jurisprudencia administrativa y judicial que sea de aplicación a la materia referente a viáticos.

Artículo 15º.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los nueve días del mes de noviembre del 2004.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente; Olga Nidia Fallas Madrigal, Magistrada; Ovelio Rodríguez Chaverri, Magistrado.-